

Yaundé, el

Instrucción n° 12/GR/2019
relativa a la emisión de valores mobiliarios extranjeros en la
CEMAC

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, relativo al reglamento de cambios en la CEMAC;

De conformidad con el artículo 191 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A
CONTINUACION:

Sección 1.- Principios generales

Artículo primero.- Esta Instrucción especifica los términos y condiciones de emisión, publicidad, de venta o cesión de valores mobiliarios extranjeros en la CEMAC, así como los relacionados con transferencias al extranjero de los productos resultantes de estas operaciones.

Artículo 2.- Cualquier transacción de emisión, publicidad y venta o cesión de valores mobiliarios extranjeros en la CEMAC, de un importe inferior a 50 millones de Francos CFA deberá ser declarada al Banco Central y al regulador del mercado financiero de África Central

Artículo 3.- Cualquier operación de emisión, publicidad y venta o cesión de valores mobiliarios extranjeros en la CEMAC, por un importe superior a 50 millones de francos CFA está sujeta a la autorización previa del Banco Central, quien informará al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito

Artículo 4.- La transferencia al exterior del producto de una emisión de valores mobiliarios extranjeros emitidos en la CEMAC está sujeta a la autorización del Banco Central.

Sección 2.- Declaración previa de la emisión, publicidad y venta o cesión de valores mobiliarios extranjeros.

Artículo 5.- Cualquier operación de emisión, publicidad y venta o cesión de valores mobiliarios extranjeros en la CEMAC, de un importe inferior a 50 millones de Francos CFA deberá ser declarada al Banco Central, al menos 15 días antes de la fecha prevista de realización de la misma.

Artículo 6.- La declaración dirigida al Banco Central deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- ✓ la nota informativa relativa a la transacción en cuestión conforme a las formas definidas por el Regulador del Mercado Financiero de África Central;
- ✓ información relacionada con el banco en que se ejecute la operación;
- ✓ información sobre el emisor;
- ✓ el prospecto;
- ✓ cualquier otra información relacionada con la transacción programada.

Artículo 7.- El Banco Central deberá confirmar la recepción de la declaración de la transacción y podrá subordinar la realización de ésta al cumplimiento previo de las disposiciones de la reglamentación de cambios, así como de la reglamentación relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación.

Sección 3.- Autorización previa de la emisión, publicidad y venta o transferencia de valores extranjeros.

Artículo 8.- Cualquier operación de emisión, publicidad y venta o cesión de valores mobiliarios extranjeros en la CEMAC, por un importe superior a 50 millones de Francos CFA está sujeta a la autorización previa del Banco Central.

Para este propósito, el emisor o su representante deberá enviar al Banco Central una solicitud de autorización previa relacionada con la transacción programada.

Artículo 9.- La solicitud de autorización irá acompañada de los siguientes documentos:

- ✓ la nota informativa relativa a la transacción en cuestión conforme a las formas definidas por el Regulador del Mercado Financiero de África Central;
- ✓ el prospecto
- ✓ información sobre el emisor;
- ✓ cualquier contrato relacionado con la transacción;
- ✓ información sobre posibles transacciones de instrumentos derivados, en particular de divisas o de tipos de interés, previstos para los recursos movilizados;
- ✓ cualquier otra información relacionada con la transacción propuesta.

Artículo 10.- El Banco Central dispondrá de un plazo de 30 días a partir de la recepción del expediente completo para pronunciarse sobre la solicitud de autorización previa.

Cuando el expediente esté incompleto, el Banco Central informará al inversionista o su representante por escrito y lo invitará a proporcionar la información o los documentos que falten. Cualquier solicitud de información adicional interrumpirá el transcurso del plazo para examinar el expediente previsto en el párrafo 1º de este artículo hasta que se reciba la información solicitada.

Artículo 11.- La decisión del Banco Central se notificará al emisor o su representante con una copia del mismo, con fines informativos, al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y a la Autoridad Reguladora del mercado financiero de África Central.

En ausencia de la decisión del Banco Central al vencimiento del plazo previsto en el artículo 10 de esta Instrucción, la autorización de la transacción se considerará otorgada.

Sección 4.- Autorización previa para la transferencia al exterior del producto de una emisión de valores mobiliarios extranjeros

Artículo 12.- La transferencia al exterior del producto de una emisión de valores mobiliarios extranjeros emitidos en la CEMAC está sujeta a la autorización previa del Banco Central.

A este efecto, el emisor o su representante deberá enviar al Banco Central una solicitud de autorización relativa a la transferencia programada.

Artículo 13.- La solicitud de autorización irá acompañada de los siguientes documentos:

- ✓ una nota indicando por qué los fondos no pueden invertirse en la CEMAC;
- ✓ una descripción de las operaciones se prevé realizar fuera de la CEMAC;
- ✓ información sobre los beneficiarios de la transferencia;
- ✓ cualquier contrato relacionado con la transacción;
- ✓ cualquier otra información relacionada con la transacción prevista.

Artículo 14.- El Banco Central dispondrá de un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción del expediente completo de la solicitud de autorización para pronunciarse.

Cuando el expediente esté incompleto, el Banco Central informará al emisor o su representante por escrito y lo invitará a proporcionar la información o los documentos que falten. Cualquier solicitud de información adicional interrumpirá el plazo para examinar el expediente previsto en el párrafo 1° de este artículo hasta que se reciba la información solicitada.

En ausencia de la decisión del Banco Central sobre el vencimiento del plazo previsto en el párrafo 1° de este artículo, la autorización se considerará otorgada.

Artículo 15.- La decisión del Banco Central se notificará al emisor o su representante con una copia de la misma, a título informativo, al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.

Sección 5.- Disposiciones varias y finales.

Artículo 16.- Como parte de la implementación de esta Instrucción, el BEAC podrá, en caso de necesidad, solicitar la transmisión de cualquier información relevante.

Artículo 17.- El emisor o su representante deberán comunicar al Banco Central, a más tardar un mes después de la realización efectiva de la transacción, en particular los resultados finales de la emisión, del anuncio de la venta o la cesión, detallando el importe de los recursos movilizados y la lista de inversores que se han suscrito.

Artículo 18.- Esta Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Las posibles modificaciones serán precisadas mediante circular.

Artículo 19.- Todo incumplimiento de las disposiciones de la presente Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la reglamentación en vigor.

Artículo 20.- La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición anterior sobre la materia, entra en vigor a partir de la fecha de su firma. Se notifica a las entidades de crédito y sus asociaciones profesionales.

ABBAS MAHAMAT TOLLI